

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre de 2023, Comparecen: por el sector gremial el **SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS**, los señores, **Rubén D. Sandoval (Sec. Gral.)**, **Pedro G. Irusta**, **Claudio M. Baiguerra**, **Guillermo A. Morilla**, **Dina O. Toledo**, **Juan F. Quiroga** y **Emilce M. Fasano**, en su carácter de miembros paritarios y por el sector empresario, por la **CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMÉTICA Y PERFUMERÍA (CAPA)**, el Sr. **Miguel Ángel González Abella (Director Ejecutivo)** y el **Sr. Víctor Manuel Fontán (Gerente)** como miembros paritarios. Ambas partes en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente acuerdo:

PRIMERO: El presente acuerdo y el CCT 157/ 1991 es aplicable a todos los trabajadores, empleados y obreros de la industria, comercialización, distribución y fraccionamiento de productos de perfumería, tocador, belleza y cosméticos, con ámbito de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Partidos de Tigre, San Fernando, San isidro, Vicente López, General San Martin, José C. Paz, (escindido del disuelto General Sarmiento), Malvinas Argentina (escindido del disuelta General Sarmiento), San Miguel, (escindido del disuelto General Sarmiento), Mariano Moreno, Merlo, Morón, Hurlingham, (escindido de Morón), Ituzaingo (escindido de Morón), La Matanza, Esteban Echeverria, Ezeiza (escindido de Esteban Echeverria), Lomas de Zamora , Lanús, Avellaneda, Quilmes, Florencio Varela , Almirante Brown, Maipu, Provincia de San Luis, la Ciudad de Córdoba de la Provincia de Córdoba.

SEGUNDO: En atención al compromiso asumido por las partes, de común acuerdo, las partes acuerdan realizar las siguientes modificaciones al CCT 157/91:

ART 67 BIS ALMUERZO: Al personal comprendido en el presente convenio, el empleador le otorgará un plazo de treinta (30) minutos de descanso dentro de la jornada laboral de 9 horas. En las jornadas que superen las 9 horas, dicho plazo se extenderá a cuarenta y cinco (45) minutos totales.

Asimismo, las empresas que empleen hasta 50 trabajadores de la actividad perfumista y dentro del presente CCT, deberán abonar a partir del 1 de octubre de 2023. a los trabajadores que se desempeñen en jornada completa, la suma de Pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400.-), por cada día efectivamente trabajado o le otorgarán la comida en especie haciéndose cargo del cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, estando en cabeza del trabajador el restante cincuenta por ciento (50%) del costo.



En caso de que el valor de la comida en especie otorgada fuese igual o inferior a Pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400.-), la empresa abonará la suma de Pesos setecientos (\$700), estando en cabeza del trabajador sólo la diferencia restante.

Las empresas que empleen más de 50 trabajadores de la actividad perfumista y dentro del presente CCT, deberán proveer, a los trabajadores que se desempeñen en jornada completa, la comida correspondiente haciéndose cargo del cincuenta por ciento (50%) del valor, estando en cabeza del trabajador el restante cincuenta por ciento (50%) del costo. En caso de que el valor de la comida en especie otorgada fuese igual o inferior a Pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400.-), la empresa abonará la suma de Pesos setecientos (\$700), estando en cabeza del trabajador sólo la diferencia restante.

En el caso que tengan personal en convenio disperso geográficamente, podrán abonar la suma de Pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400.-) por cada día efectivamente trabajado en concepto de comida.

En todos los casos en que la empresa otorgase la comida en especie, se deberá garantizar que queden cubiertas las necesidades específicas que por cuestiones de salud pudiesen tener los trabajadores y trabajadoras. Se entiende por cuestiones de salud casos de hipertensión, diabetes, celiaquía, intolerancia a la lactosa y otras con base clínica debidamente acreditado conforme los requerimientos que establezca cada empresa.

TERCERO: ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA DECRETO 438/2023: En vistas de la compleja situación económica que atraviesa el país, y entendiendo la necesidad de realizar esfuerzos compartidos para superar la coyuntura, de manera excepcional las partes acuerdan que la Asignación no remunerativa dispuesta por Decreto 438/2023 será abonada a todos los trabajadores y trabajadoras de la actividad perfumista y dentro del presente CCT, independientemente del valor de su sueldo neto, y en los plazos determinados por dicho decreto.

TERCERO: SALARIOS: Las partes pactan las remuneraciones básicas por el periodo correspondiente a la presente negociación paritaria que va desde el 1 de junio de 2023 hasta el 31 de mayo de 2024, según cuadro Anexo, de la escala salarial vigente del CCT 157/91, con vigencia.

Para el supuesto que por intermedio de una ley o decreto del PEN se disponga un aumento de remuneraciones con carácter genérico, ya sea en porcentajes o sumas fijas, las partes pactan, que el



importe aquí acordado podrá ser absorbido, hasta su concurrencia, por el adicional que en su caso se establezca.

Lo establecido en el presente acuerdo de voluntades no impedirá que alguna de las empresas de la actividad pueda realizar acuerdos con las comisiones internas de los establecimientos o con la organización gremial modificando los términos del presente o acordando condiciones salariales que impliquen un beneficio para los trabajadores de ese establecimiento.

Tales acuerdos no serán de aplicación para el resto de las empresas de la actividad ni tendrán carácter vinculante para la Cámara que las aglutina y se celebrarán en el marco de la libertad de negociación que otorga la ley 23551 y 14250 a las partes firmantes de tales acuerdos dentro de los establecimientos, según hayan sido acordados.

CUARTO: Las partes asumen el compromiso de reunirse en el mes de diciembre de 2023 a fin de analizar las posibles variaciones económicas desde la vigencia del presente acuerdo, que puedan haber afectado las escalas salariales acordadas, y para el caso de resultar necesario establecer incrementos sobre ellas.

QUINTO: Las partes en el ejercicio de las bases y principios de la negociación colectiva, asumen durante toda la vigencia del presente acuerdo el compromiso de mantener y preservar la armonía laboral.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se suscriben 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.



Por la Representación Sindical



Por la Representación Empresaria



ANEXO ESCALAS SALARIALES PERÍODO NOVIEMBRE 2023 - FEBRERO 2024

Fecha Vigencia	Operarios			Plásticos		Laboratorio		Ensabladores		
	Cat. A	Cat. B	Cat. C	Cat. A	Cat. B	Cat. A	Cat. B	Cat. A	Cat. B	Cat. C
01/11/2023	\$ 310.969	\$ 302.238	\$ 297.427	\$ 308.514	\$ 301.875	\$ 305.917	\$ 301.875	\$ 328.781	\$ 321.081	\$ 301.875
01/12/2023	\$ 349.840	\$ 340.017	\$ 334.606	\$ 347.078	\$ 339.609	\$ 344.156	\$ 339.609	\$ 369.879	\$ 361.217	\$ 339.609
01/01/2024	\$ 375.755	\$ 365.204	\$ 359.391	\$ 372.788	\$ 364.765	\$ 369.649	\$ 364.765	\$ 397.277	\$ 387.973	\$ 364.765

Fecha Vigencia	Promotores		Expertas		O.U.R.			Administrativos			Menores
	Cat. A	Cat. B	Cat. A	Cat. B	Cat. A	Cat. B	Cat. C	Cat. A	Cat. B	Cat. C	16 a 17 años
01/11/2023	\$ 328.781	\$ 321.081	\$ 328.781	\$ 321.081	\$ 328.781	\$ 321.081	\$ 301.875	\$ 310.080	\$ 305.974	\$ 301.875	\$ 227.902
01/12/2023	\$ 369.879	\$ 361.217	\$ 369.879	\$ 361.217	\$ 369.879	\$ 361.217	\$ 339.609	\$ 348.840	\$ 344.220	\$ 339.609	\$ 256.390
01/01/2024	\$ 397.277	\$ 387.973	\$ 397.277	\$ 387.973	\$ 397.277	\$ 387.973	\$ 364.765	\$ 374.680	\$ 369.718	\$ 364.765	\$ 275.382

ACUERDO COMPLEMENTARIO GUARDERIAS CAPA STP

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre de 2023, entre la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMÉTICA Y PERFUMERIA (CAPA), con domicilio en la calle Paraguay 1857 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Miguel Ángel González Abella (Director Ejecutivo) y el Sr. Víctor Manuel Fontán (Gerente) y el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS, con domicilio en Treinta y Tres Orientales 156, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Rubén D. Sandoval (Sec. Gral.), Pedro G. Irusta, Claudio M. Baiguerra, Guillermo A. Morilla, Dina O. Toledo, Juan F. Quiroga y Emilce M. Fasano, dejan constancia de que han mantenido reuniones de intercambio de información y análisis del contenido de la regulación establecida en el Decreto N° 144/2022, reglamentario del art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y en tal sentido han arribado al siguiente acuerdo.

1) El convenio colectivo n° 157/91 que regía en su artículo 64, regulaba la "SALA CUNA" estableciendo que las empresas comprendidas en dicha convención colectiva y que ocupen más de 25 trabajadores/as, deberán optar a los efectos del cuidado y alimentación de los hijos menores de 2 años por lo siguiente:

c) las empresas abonarán al trabajador/a, previa entrega de comprobante, la suma correspondiente al gasto con un límite que se negocia conforme la paritaria del sector y se asienta en el recibo de sueldo como reintegro de gastos, no remunerativos, conforme art 103 bis LCT.

En el supuesto de que la trabajadora decida no contratar a una persona para el cuidado del bebé, las partes entienden que posee un gasto no sujeto a comprobante. Atento ello, las empresas le abonarán a la trabajadora un importe fijo que se negocia en la paritaria del sector, remunerativo y que se asienta en recibo con el concepto "Guardería".

Este beneficio no se hace efectivo en los períodos en que el/la trabajador/a no presta servicio efectivo en la empresa, ya sea por encontrarse en período de vacaciones, excedencia, licencias voluntarias, o suspensiones concertadas por falta de trabajo o fuerza mayor.

2) El decreto 144/22 que reglamenta el art 179 de la LCT, establece que en los establecimientos de trabajo donde presten tareas CIEN (100) personas o más, independientemente de las modalidades de contratación, las empresas deberán ofrecer espacios de cuidado para niños y niñas de entre



CUARENTA Y CINCO (45) días y TRES (3) años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante la respectiva jornada de trabajo.

En el artículo 4, se deja establecido que en los Convenios Colectivos de Trabajo se podrá prever el reemplazo de la obligación indicada mediante el pago de una suma dineraria no remunerativa, en concepto de reintegro de gastos de guardería o trabajo de cuidado de personas, debidamente documentados. El propio decreto indica que se considerará que los gastos están debidamente documentados cuando emanen de una institución habilitada por la autoridad nacional o autoridad local, según correspondiere, o cuando estén originados en el trabajo de asistencia, acompañamiento y cuidado de personas, registrado bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, previsto en la Ley N° 26.844.

Conforme el texto del decreto (art 4), el monto a reintegrar en concepto de pago por guardería o trabajo de asistencia y cuidado no terapéutico de personas no podrá ser inferior a una suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del salario mensual correspondiente a la categoría "Asistencia y Cuidados de Personas" del Personal con retiro del régimen previsto en la Ley N° 26.844, o al monto efectivamente gastado en caso de que este sea menor. En los Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial, el monto a reintegrar será proporcional al que le corresponda a un trabajador o una trabajadora a tiempo completo. En el caso de la modalidad de contratación prevista por el artículo 102 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en la Ley N° 27.555, y la persona que trabaja estuviera anexada al establecimiento, la obligación establecida en el artículo 1° de la presente podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa, con entrega del correspondiente comprobante.

3) teniendo en cuenta que tanto el CCT como el decreto 144/22 introducen la necesidad de contar con comprobante para que se otorgue el beneficio, es intención de las partes dejar aclarado que las empresas que, hasta el día de la fecha, abonen el concepto de SALA CUNA o GUARDERIA sin exigir comprobante, seguirán con esa modalidad sin poder modificarlo dado que configura un derecho adquirido por parte de los trabajadores.

Teniendo en cuenta los antecedentes del presente convenio se establece que en el caso de que el trabajador o trabajadora no tenga la posibilidad de contratar a una persona para el cuidado del bebe, las partes entienden que posee un gasto no sujeto a comprobante. Atento a ello, las empresas le



abonarán en concepto de ayuda social, a los efectos del cuidado y alimentación de los hijos hasta los 3 años inclusive, al trabajador/a un importe fijo de un valor mensual equivalente al 80% (ochenta por ciento) del valor establecido en el punto 2 del Art. 64 del CCT 157/91 para empresas con más de 100 trabajadores y al 80% (ochenta por ciento) del valor establecido en el punto 3 para empresas que empleen entre 25 y 100 trabajadores, que será remunerativo y se asentará en el recibo bajo el concepto de “guardería”.

Leída y ratificada la presenta acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad.

